



Resolución Directoral Nacional N° 175-2017-BNP

Lima, 28 DIC. 2017

VISTOS: la Resolución Directoral N° 097-2017-BNP/OA de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por la Oficina de Administración; el recurso de apelación con registro SISTRA N° 40097 de fecha 27 de noviembre de 2017, interpuesto por el servidor David Jorge Coloma Santibañez; la Nota Informativa N° 166-2017-BNP/OA de fecha 12 de diciembre de 2017, emitido por la Oficina de Administración; y, el Informe N° 344-2017-BNP/OAL de fecha 27 de diciembre de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, sobre el régimen jurídico y autonomía de la entidad, dispone lo siguiente: *“La Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera y ajusta su actuación a lo dispuesto en la presente ley y a la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el sector cultura”*;

Que, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el T.U.O), establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos correspondientes y que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del T.U.O dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, el cual es contado a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto impugnado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 141.1 del artículo 141 y el numeral 143.1 del artículo 143 del T.U.O. Cabe señalar que, todo escrito a ser presentado por los administrados debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 122¹ del T.U.O;

Que, el artículo 218 del T.U.O dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de

¹ Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 122.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia tratándose de procedimientos ya iniciados”

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 175 -2017-BNP (Cont.)

cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que con fecha 14 de noviembre de 2017 se notificó al servidor David Jorge Coloma Santibañez (en adelante, el recurrente) la Resolución Directoral N° 097-2017-BNP/OA de fecha 10 de noviembre de 2017, quien interpuso recurso de apelación mediante escrito con registro SISTRA N° 40097 de fecha 27 de noviembre de 2017, es decir, dentro del plazo de quince (15) días, conforme a lo establecido en el artículo 216 del T.U.O;



Que, a través del referido recurso, el recurrente cuestiona el monto de S/. 304.04 (Trescientos cuatro con 04/100 soles) fijado por concepto de subsidios por fallecimiento de familiar directo y por gastos de sepelio, por considerar que este no se ha realizado sobre la base del cálculo de su remuneración total;



Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 2² y 24 del Decreto Legislativo N° 276 y del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante, el Reglamento), respectivamente, los servidores comprendidos en la Carrera Administrativa tienen derecho a percibir diversos beneficios, entre ellos, los subsidios por fallecimiento y gasto de sepelio;

Que, el recurrente fue nombrado como servidor de la Carrera Administrativa, a través de la Resolución Jefatural N° 267-93-BNP de fecha 15 de noviembre de 1993, siendo pasible de gozar de los beneficios de un servidor de carrera a partir de la vigencia de dicho acto, encontrándose dentro de ellos, los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio;

Que, por otro lado, los artículos 144 y 145 del Reglamento establecen los montos que corresponden por subsidio de fallecimiento del servidor o de sus familiares directos y de subsidio por gastos de sepelio, conforme se detalla a continuación:

“Artículo 144.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.

Artículo 145.- El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”.

Que, el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR emitió con calidad de precedente administrativo de carácter vinculante la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, la cual tomando como referencia lo establecido en la Sentencia recaída

²

Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 2. No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.

No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica”.



Resolución Directoral Nacional N° 175-2017-BNP

en el Expediente N° 415-2005-PC/TC, señaló que el cálculo de los referidos subsidios se realiza en base a la remuneración total del servidor, conforme se detalla a continuación:

"iii) Subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio regulados por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 de la siguiente forma:

(...), debe señalar que los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establecen que para el cálculo de las subsidios (...) se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, (...)" (Subrayado agregado).



Que, en virtud a lo dispuesto en los artículos 144 y 145 del Reglamento y a lo establecido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, la base del cálculo para el pago de los subsidios por fallecimiento de familiar directo, así como por gasto de sepelio se realiza tomando como base la remuneración total del servidor que forme parte de la Carrera Administrativa;



Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señala sobre la remuneración total, lo siguiente:

"La remuneración total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común." (Subrayado agregado)

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, mediante Informe N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de diciembre de 2012, respecto de los alcances del sistema de pago y conceptos como base de cálculo de los beneficios del Decreto Legislativo N° 276, señala lo siguiente:

"(...)

4.3 La naturaleza remunerativa, por lo general, identifica al concepto como base de cálculo de los otros pagos que tengan como referencia la remuneración. En esa línea con lo mencionado en el acápite anterior, la legislación y la doctrina pueden establecer conceptos de naturaleza remunerativa a los que se les retira expresamente su carácter de base de cálculo. En estos casos se entiende que, en aplicación del principio de legalidad, la calificación normativa primará sobre la naturaleza jurídica o conceptual de aquellos.

4.4 Por tanto, el carácter remunerativo de un concepto de pago estará definido por dos elementos: i) la naturaleza remunerativa y ii) principio de legalidad.

(...).

8.2 (...) El análisis de 70 conceptos de pago, identifica a 25 conceptos de pago como base de cálculo para los beneficios regulados en dicho régimen. El anexo 3 detalla la lista de conceptos de pago y sus características" (Subrayado agregado).

Que, asimismo, en el referido Informe N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR analizó los conceptos remunerativos pertenecientes al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una lista de conceptos remunerativos que se incorporan en la base de cálculo para el otorgamiento de los

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 175 -2017-BNP (Cont.)

subsidios solicitados por el recurrente, salvo que haya sido excluido expresamente por mandato de una norma. La referida lista se encuentra contenida en el Anexo 3 de dicho informe;

Que, a través del Informe N° 654-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de julio de 2015, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, señaló que para el cálculo de beneficios, tales como los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se debe considerar los conceptos que cumplan con lo siguiente:

“(...) i) tengan carácter remunerativo, ii) se ubiquen al interior de la estructura de pago del Decreto Legislativo N° 276, específicamente en el concepto Remuneración Total, y iii) no hayan sido excluidos como base del cálculo de beneficios por una norma, (...)”. (Subrayado agregado).



Que, en base a ello, el pago de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 se realiza considerando que los conceptos remunerativos que integren la remuneración total no hayan sido excluidos de manera expresa como base de cálculo de otros conceptos o beneficios, por norma con rango de Ley;



Que, sobre el particular, el resumen anual del recurrente de fecha 15 de diciembre de 2017, detalla un listado que comprende los conceptos remunerativos que integran su remuneración total, y sobre los cuales debe verificarse su condición de base de cálculo para el otorgamiento de los subsidios solicitados, a la luz de lo dispuesto en cada norma expresa, lo cual fue recogido en el Anexo 3 del Informe N° 524-2012-SERVIR/GPGSC;

Que, de la verificación de cada uno de los conceptos remunerativos que forman parte del resumen anual del recurrente, se advierte que sólo constituyen base de cálculo para el otorgamiento de los subsidios por fallecimiento de familiar directo y por gastos de sepelio, los siguientes: (i) la remuneración básica, (ii) la remuneración reunificada, (iii) la bonificación personal, (iv) la Ley N° 26504, que modifica el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI, (v) el Decreto Supremo N° 264-90-EF (ref. movilidad), que dicta medidas complementarias que regulen transitoriamente la liquidación de planillas, el pago de movilidad, así como otras acciones de personal de los organismos de Gobierno Central y otras Entidades, (vi) la bonificación comprendida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y, (vii) el Decreto Supremo N° 261-91-EF, que otorga una Bonificación Excepcional del monto originado de la recaudación del 1% del IGV, distribuido en forma equitativa entre trabajadores activos y cesantes, docentes y no docentes de Educación;

Que, respecto al concepto remunerativo otorgado por la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009, cabe señalar que este no se encuentra recogido en el Anexo 3. No obstante ello, la quincuagésima novena disposición final de dicha Ley, dispone lo siguiente:

“Autorízase a favor del personal administrativo del Pliego Biblioteca Nacional del Perú una asignación mensual (...) con cargo a la Reserva de Contingencia. Esta asignación no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas;



Resolución Directoral Nacional N° 175 -2017-BNP

cualquier acto administrativo que disponga lo contrario será nulo de pleno derecho.
(Énfasis agregado).

Que, en ese sentido, el concepto remunerativo de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009, no resulta base de cálculo para el otorgamiento de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio solicitados por el recurrente;

Que, por lo expuesto en los considerandos que anteceden se advierte que la Resolución Directoral N° 097-2017-BNP/OA de la Oficina de Administración; fue emitida de conformidad con el marco normativo vigente y los lineamientos dispuestos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Legal;



De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID JORGE COLOMA SANTIBAÑEZ, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- La presente resolución da por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del señor DAVID JORGE COLOMA SANTIBAÑEZ, para acudir a la vía correspondiente, en caso lo considere.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución al señor DAVID JORGE COLOMA SANTIBAÑEZ, y demás órganos pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁNCHEZ
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú



